

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	29/10/2024 09:21	Fecha/hora resolución	29/10/2024 13:01
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001796
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0014700001	Nombre Institución	CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
Descripción del procedimiento	Servicios de limpieza y jardinería para instalaciones de CONAPDIS		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001614	30/09/2024 09:59	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

## 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

## 4. \*Resultando

I. Que el treinta de setiembre de dos mil veinticuatro, la empresa **DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUÍMICOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción No. **8002024000001614**, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor **2024LY-000001-0014700001**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, para la adquisición de servicios de limpieza y jardinería para instalaciones de CONAPDIS.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 8002024000001614 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes

Ver recurso 8002024000001614 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA.

#### Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: a) Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA. 1) Sobre los plazos definidos en el sistema digital unificado por parte de la Administración.** La objetante señala que la Administración no amplió el plazo de presentación de las ofertas y modificó las multas por ende el precio. La Administración respondió a dichos argumentos durante la audiencia especial, manifestando su rechazo al argumento planteado en la objeción. Señala que las modificaciones realizadas al pliego de condiciones no son de tipo esenciales, siendo que obedecen a lo ordenado en la R-DCP-SICOP-01464-2024 y el pliego nunca fue modificado en sus elementos esenciales tales como precios, especificaciones técnicas, detalle de servicios de limpieza, jardinería y poda, cantidades, insumos, sedes de los servicios, horarios, plazo de entrega, método de evaluación, garantía técnica y de cumplimiento. Al respecto debe indicarse que el artículo 40 de la LGCP en concordancia con el artículo 93, párrafo cuarto, del RLGCP, en lo pertinente, señala: *“Cuando se introduzca una modificación esencial, es decir, una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación, los plazos para recibir ofertas serán ampliados, en el plazo mínimo para recibir ofertas, según el tipo de licitación de que se trate.”*, norma que nos remite a los precitados artículos 56 inciso i) de la LGCP y 145 del RLGCP. En ese sentido se tiene que el pliego de condiciones fue modificado incorporando cambios sustanciales los cuales constan en el oficio CONAPDIS-DA-USG-3252024, así como en la versión actual del pliego de condiciones. En ese sentido resulta importante establecer que nos encontramos en presencia de una licitación mayor, cuyo pliego de condiciones ha sido impugnado mediante recurso de objeción en segunda ronda, sea esto en los términos del artículo 256 del RLGCP. Partiendo de lo anterior, se tiene que al examinar detenidamente el expediente digital en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que la versión publicada del pliego de condiciones en la que se realizaron las modificaciones al pliego data del 25 de septiembre de 2024 a las 18:17 horas. (ver pliego de condiciones en SICOP, en “Historial de modificaciones al cartel” accionando el botón “Consultar” que lleva a la ventana “Consulta del historial del concurso” en la sección “[Modificación de carteles ]”). Adicionalmente, es importante señalar que la Administración estableció en el pliego de condiciones del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) que el acto de apertura de las ofertas tendría lugar el 03 de octubre de 2024 a las 10:01 horas (ver pliego de condiciones en SICOP), lo cual, realizando el cómputo del plazo entre ambas fechas, nos arroja que la Administración para este caso específico brindó un total de seis (6) días hábiles, lo cual incumple el plazo establecido en el artículo 56 inciso i) de la LGCP en concordancia con el artículo 145 del RLGCP. Aunado a ello, dicho plazo conferido por la Administración de seis (6) días hábiles contraviene accesoriamente en perjuicio de todos los potenciales oferentes su derecho a impugnar el pliego de condiciones, pues tampoco cubre el plazo establecido en los artículos 95 inciso a) de la LGCP y 254 de su Reglamento que por interpretación análoga aplica al recurso de objeción al pliego de condiciones contemplado en el artículo 255 del mismo cuerpo normativo. Debe recalarse que la Administración no indicó en su respuesta argumentos que sustentaran que las modificaciones realizadas al pliego de condiciones no resultarían sustanciales, y siendo que estas versan sobre la Responsabilidad por Daños y la metodología para la definición y estimación de las penalizaciones, entre otros se tiene que las mismas constituyen modificaciones sustanciales, es decir, una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación, por lo que a criterio de este Despacho resultaba necesario ampliar el plazo de recepción de las ofertas de conformidad con lo dispuesto en la normativa de cita. Lo anterior también afectó el plazo dispuesto por la normativa aplicable para planteamiento de consultas o aclaraciones en torno al pliego de condiciones conforme el artículo 93 párrafo quinto del RLGCP. En el presente caso debieron observarse los plazos dispuestos tanto en la LGCP como en lo concordante de su Reglamento. Tal observancia de la norma conlleva una formalidad sustantiva, en este caso supeditada al establecimiento del plazo mínimo para recibir ofertas, así como propiciar la ventana de tiempo dispuesta dentro de ese plazo para poder oponer de manera facultativa el recurso de objeción contra el pliego de condiciones. La omisión de acatar dichas disposiciones no sólo menoscaba el principio de libre concurrencia y el derecho de expresión de disconformidades, sino que en última instancia transgrede el principio de eficiencia. Esto se debe a que se afecta el plazo mínimo establecido para recibir ofertas y se perjudica la salvaguarda de la impugnación contemplada por el ordenamiento jurídico. Este procedimiento es de vital importancia, y la Administración debe desempeñar un papel diligente en el respeto de los plazos indicados, razón por la que se declara **con lugar** el recurso en este extremo. Ahora bien, se tiene que con ocasión del recurso de objeción interpuesto la Administración amplió el plazo para la presentación de ofertas hasta el 31 de octubre de 2024, respetando ahora sí, el plazo previsto por ley de frente a las modificaciones sustanciales realizadas al pliego, por lo que carece de interés práctico requerir la ampliación del mismo. Sin perjuicio de lo indicado resulta de relevancia recalcar que es responsabilidad de la Administración emplear los buenos oficios para garantizar la adecuada gestión de los plazos en éste y en futuros procedimientos, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico. Esto incluye prestar especial atención a los artículos 40 de la LGCP en concordancia con el artículo 93, párrafo cuarto, del RLGCP, así como a los artículos 56 inciso i) de la LGCP y 145 del RLGCP. **2) Sobre la fundamentación del recurso de objeción.** De conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el recurso de objeción debe indicar las infracciones precisas que se le imputan al pliego con señalamiento de las violaciones a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. Específicamente, la referida norma señala: *“(…) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren”*. En ese sentido, la Administración es quien conoce las necesidades a satisfacer, por tanto es la llamada a establecer y definir los requerimientos cartelarios bajo su discrecionalidad y atendiendo al interés público. En este orden, el pliego como acto administrativo se presume en apego del ordenamiento jurídico como consecuencia del interés público que en él converge; no obstante mediante la figura del recurso en mención se prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello se exige que el objetante realice un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación pública, por lo que el recurrente tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente su alegato, a fin de comprobar la (s) infracción (s) que se le imputa al pliego de condiciones, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento jurídico en general. En ese sentido se tiene que el recurso si bien indica que existen modificaciones a las cláusulas penales que la objetante considera esenciales, no señala, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública cuáles son las infracciones precisas que se le imputan a las modificaciones al pliego con señalamiento de las violaciones a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico, es decir no desarrolla la objetante la debida fundamentación que exige el artículo 246 de cita, siendo que se limita a referir a las cláusulas originales y a la modificación actual, sin realizar ningún desarrollo de dónde radica la infracción en dicha modificación. Tampoco realiza una argumentación dirigida a demostrar y analizar por qué motivo las modificaciones realizadas califican como esenciales. En ese sentido debió la objetante haber planteado el recurso en tiempo y señalar por ejemplo las razones que le impidieron fundamentar adecuadamente su recurso, sea porque no se dio la prórroga del plazo para

presentar ofertas de conformidad con la normativa y por ende su pretensión consistía solamente en solicitar la ampliación del plazo, no obstante ese ejercicio no se encuentra desarrollado por la objetante.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/10/2024 09:26	<b>Vigencia certificado</b>	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
<b>DN Certificado</b>	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/10/2024 13:01	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	01/11/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01687-2024	<b>Fecha notificación</b>	29/10/2024 13:02